

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Flor Alba Mendoza Guerrero y Juan Bautista Mendoza Guerrero contra Manuel José Rodríguez Silva y Bancolombia S.A., proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la reforma de la demanda efectuada por la apoderada de la parte actora, la cual se encuentra debidamente integrada en un solo escrito, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda verbal (prescripción extintiva) de **MENOR CUANTÍA** instaurada por **FLOR ALBA MENDOZA GUERRERO Y JUAN BAUTISTA MENDOZA GUERRERO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**
- 2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
- 3. Dar a la presente demanda el trámite contenido en la Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por las sociedades D.O.M. Real Estate S.A.S. e Ingeurbe S.A.S., contra herederos determinados e indeterminados de Idelfonso Chaves y María del Amparo Cruz Vda. de Linares y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisibilidad o no de la demanda que ocupa nuestra atención, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal c del auto aclaratorio del 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, pues a pesar de explicar en el escrito subsanatorio la hipótesis aplicada al presente asunto, esta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que, las pretensiones contenidas en el libelo genitor no provienen de una misma causa, ni del mismo objeto, así como tampoco tienen relación de dependencia entre ellas, pues a pesar de efectuarse la compra de los derechos de posesión efectuados por la sociedad Salesiana sobre en una misma escritura, los inmuebles objeto de usucapión son de propietarios diferentes, conforme se desprende de los certificados de tradición y libertad, por lo que estamos frente a dos demandados diferentes, no cumpliéndose de esta manera con lo señalado en el articulado antes reseñado, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de pertenencia de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de manera simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Raúl Castellanos Páez contra Gloria Elvira Monroy Fandiño, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** impetrada por **RAÚL CASTELLANOS PÁEZ**, y en contra de **GLORIA ELVIRA MONROY FANDIÑO**.
- 2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
- 3. Dar a la presente demanda el trámite contenido en la Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 4. Se reconoce al Dr. CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Edith Sofia Pantoja Posso contra herederos indeterminados de María Teresa Ferre Pedret (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de menor cuantía impetrada por **EDITH SOFIA PANTOJA POSSO** en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA TERESA FERRE PEDRET (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro la acción.
- 2.- Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3.- Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 ibídem.
- 4.- Ordenar el emplazamiento los herederos indeterminados de María Teresa Ferre Predet (q.e.p.d) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6 del precepto 375 ibídem; para esto, y en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese la gestión pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y la PERSONERIA DISTRITAL, conforme lo contempla el numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.
6. Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-771100. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido.

8. Se reconoce a la Dra. KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Ramiro Guerra contra Luz Mery Ovalle Soto, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA** impetrada por **RAMIRO GUERRA** y en contra de **LUZ MERY OVALLE SOTO**.
- 2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
- 3. Dar a la presente demanda el trámite contenido en la Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 4. Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 40549719. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 5. Se reconoce al Dr. CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por María Elena Espitia de Forero contra Gas Natural Vanti, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Orlando Castro Moreno contra herederos indeterminados de Gerardo Rubiano (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de menor cuantía impetrada por **ORLANDO CASTRO MORENO** en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO RUBIANO (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro la acción.
- 2.- Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3.- Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 ibidem.
- 4.- Ordenar el emplazamiento los herederos indeterminados de Gerardo Rubiano (q.e.p.d) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6 del precepto 375 ibidem; para esto, y en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese la gestión pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y la PERSONERIA DISTRITAL, conforme lo contempla el numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.
6. Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-771100. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido.
8. Se reconoce a la Dra. GLADYS CASTRO MORENO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, si no fuera porque se advierte que este Despacho no le asiste competencia para asumir el conocimiento de la demanda.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el Juez del domicilio del demandado*. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (Subrayas ajenas al texto).

Así mismo, el numeral 5 de la citada disposición prevé que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta”. (Subraya el Despacho).

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad SERVICIOS TRANSFUSIONALES S.A.S., con **domicilio principal en la ciudad de Soacha (Cund)** y lugar de notificaciones en la **Calle 51 N° 11-60 de Soacha**, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución.

Así las cosas, como del texto de la demanda y del certificado de existencia y representación allegado, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en **Soacha (Cund)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del texto de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, tan solo se indica *“Medio de Pago: Consignación bancaria”* y forma de pago: Crédito, sin precisar esta ciudad de Bogotá como lugar de pago, como erradamente se indica en la demanda.

Tampoco puede predicarse que por el hecho de que el demandante tenga su domicilio en Bogotá, implique que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación, como erradamente se pretende hacer ver en la demanda, máxime que en las facturas electrónicas de venta se indica que el acreedor

originario de la obligación (EVA CAU GROUP S.A. Emisor/vendedor) tiene su domicilio en la Carrera 10 N° 8-38 Centro Chaparral Tolima).

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de **Soacha (Cund)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 067 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de **EDWIN WILFRAN MUÑOZ CASAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **RESPECTO DEL PAGARE N° 07659600061692** que respalda las obligaciones 07659600061692 y 07659600068093:

1. \$70.930.358 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 31 de enero de 2024, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$4.918.915, por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.

B. **RESPECTO DEL PAGARE N° 07655000114160** que respalda las obligaciones 01585011823913, 01585008208753 y 07655000114160:

4. \$27.600.684 por concepto de capital.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 24 de enero de 2024, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 067 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 067 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, devenga al servicio de RENTISTA CAPITAL DMB RENTAL S.A.S., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$250.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES, dividendos, intereses y demás beneficios que la demandada MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, posea en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A. En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de \$250.000.000 M/Cte.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 067 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de **MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$137.647.515 por concepto del total de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré base de la ejecución, compuestas por el capital de \$121.624.933, entre otras utilidades.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de \$121.624.933, a partir del 17 de enero de 2024, día siguiente la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 067 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **DIEGO ENRIQUE SEGURA ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 3008720

1. \$34'877.866.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 23 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$4'597.129.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 10 de septiembre de 2022 al 21 de enero de 2024.
4. \$2'752.545.00 m/cte., por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Respecto del pagaré N° 5235773004708515

1. \$27'182.880.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. \$633.550.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, conforme se encuentra señalado en el pagaré.

4. \$14'492.625.00 m/cte., por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **DIEGO ENRIQUE SEGURA ALFONSO**, como empleado de la **DIR. EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL GRUPO DE AFINIDAD**. Límitese la medida a la suma de **\$150'000.000.00 m/cte**.

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO ENRIQUE SEGURA ALFONSO**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-323528.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, revisado el escrito de la reforma demanda ejecutiva, se encuentra que se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, la suma de \$7.425.000 por concepto de cánones de arrendamiento pendientes de pago del año 2023 y \$1.620.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados del año 2024, las cuales suman en total **\$9.045.000**.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía (\$52.000.000), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda, claro es que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que conocen asuntos de mínima cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 067 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior prueba anticipada -interrogatorio de parte- para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Apórtense las preguntas por escrito en pliego abierto, que deberá absolver la señora Francy Milena Figueroa Devia, atendiendo lo señalado en el artículo 202 del Código General del Proceso.
- 2. Efectúese lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indíquese el número de identificación de la demandada.
- 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica del aquí demandante, a pesar de haberse señalado que éste no reside en este país. Téngase en cuenta que no puede ser la misma dirección de su apoderado judicial.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$52'000.001.00) sin superar los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$195'000.000.00).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas no supera el monto establecido para los juicios de menor cuantía (\$29'.353.936.47), tal y como se desprende de la sumatoria de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio y conforme se establece de la liquidación de crédito elaborada por este Despacho.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. **REMÍTASE** a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, asignados para el conocimiento de causas de mínima cuantía (**REPARTO**), quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. **ENVÍESE** a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE LUIS RICO ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100'869.653.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 14582603 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad LEON ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Luz Estela León Beltrán, como apoderada

judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad, tal y como lo señala los artículos 68 y 70 Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso monitorio, por cuanto las mismas se rigen de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo que las medidas cautelares solicitadas no cumplen lo señalado en el artículo 590 ibidem.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda ejecutivo para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibídem, adecúese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de aclarar la data de causación de los intereses de mora, atendiendo que el pagaré base de la ejecución tiene fecha de creación el 1º de junio de 2014. Para lo cual deberá aportarse el respectivo plan de pagos.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **MAYER ALEXANDER PEREZ SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$57'446.304.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **SAMUEL GONZALEZ RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$145'457.679.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad, tal y como lo señala los artículos 68 y 70 Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso monitorio, por cuanto las mismas se rigen de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo que las medidas cautelares solicitadas no cumplen lo señalado en el artículo 590 ibidem.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda divisoria para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Efectúese lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indíquese el número de identificación del demandado.
- 2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese electrónicamente al apoderado judicial.
- 3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, infórmese como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, que instaura el Acreedor Garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de la Garante **HELEN ALNIFAY BOWIE ROA**, con base al contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia, suscrito el 24 de enero de 2023.
2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.
3. Ordenar la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, vehículo de placas EJY-071 marca Honda, con características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, Ofíciase a la Seccional de Investigación Criminal de Policía y/o DIJIN –División de Automotores, a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido rodante, y cumplida ésta proceda a dejarla a disposición de este juzgado, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Puesto a disposición del Juzgado el referido rodante, en su oportunidad se procederá con la orden de entrega a favor del acreedor garantizado.
5. Se reconoce al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez



JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, que instaura el Acreedor Garantizado **CONFIRMEZA S.A.S.**, en contra de la Garante **SOFIA MATILDE BOLAÑO DE FERNANDEZ**, con base al contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia, suscrito el 25 de mayo de 2020.
2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.
3. Ordenar la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, vehículo de placas GTL-467 marca Kia, con características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, Ofíciase a la Seccional de Investigación Criminal de Policía y/o DIJIN –División de Automotores, a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido rodante, y cumplida ésta proceda a dejarla a disposición de este juzgado, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Puesto a disposición del Juzgado el referido rodante, en su oportunidad se procederá con la orden de entrega a favor del acreedor garantizado.
5. Se reconoce al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$53'166.014.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **ANDRES DAVID GARCIA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$57'187.366.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067 fijado hoy 06/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario